

de reglamentos que implementen las disposiciones de esta Ley, los cuales deberán promulgarse no mas tarde de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley, y serán responsables de implementar y velar por el cumplimiento de la misma.

Artículo 6.—Vigencia.—Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.

Aprobada en 29 de agosto de 2000.

Registro de la Propiedad Intelectual—Disponer

(P. del S. 1402)

[NÚM. 214]

[*Aprobada en 29 de agosto de 2000*]

LEY

Para disponer que en toda producción, grabación, espectáculo, evento musical-artístico, o de otra índole, se especifique y mencione, además del nombre completo del artista o exponente, el nombre completo del compositor de la obra musical o canción correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de los Artículos 359a y siguientes, adicionados al Código Civil de Puerto Rico mediante la Ley Núm. 96 de 15 de julio de 1988, según enmendada, se dispone lo concerniente al derecho moral del autor y al Registro de la Propiedad Intelectual.

Específicamente, se provee que el autor o derechohabiente de una obra literaria, científica, artística y/o musical tiene el derecho de beneficiarse de ella y las prerrogativas exclusivas de atribuirse o retractar su autoría, disponer de su obra, autorizar su publicación y proteger su integridad, con arreglo a las leyes especiales vigentes sobre la materia.

Asimismo, se establece que el derecho moral permite a quien crea una obra, gozar de los beneficios de su autoría, según especificados previamente.

De otra parte, en el ordenamiento jurídico puertorriqueño rige la Ley Núm. 114 aprobada el 20 de julio de 1988, para declarar cuestión de interés público favorecer y fomentar una mayor participación del talento puertorriqueño en los espectáculos artísticos musicales y turísticos que se ofrecen en Puerto Rico; disponer que las personas que se dediquen a ofrecer espectáculos artísticos o bailes deberán emplear no menos del cincuenta (50) por ciento de entre los artistas y músicos puertorriqueños; facultar al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a implantar esta Ley; fijar penalidades y derogar la Ley Núm. 72 de 31 de mayo de 1972.

Respecto a los compositores de obras musicales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, amerita se haga énfasis en sus respectivas capacidades y talentos para ejercer el arte de crear y escribir en el idioma universal de la música.

Asimismo, procede destacar la aprobación de legislación que exalta los méritos de la misión cultural de los compositores. A tal efecto, fue aprobada la Ley Núm. 54 de 17 de marzo de 1998 que enmienda la Ley Núm. 47 de 12 de junio de 1978, según enmendada, para reiterar la designación del 16 de mayo de cada año como el “Día del Natalicio de Juan Morel Campos”, y ahora también declararlo el “Día de los Compositores de Danzas Puertorriqueños”.

Además, es preciso advertir que con la aprobación de la Ley Núm. 65 de 14 de abril de 1998 se declara el mes de noviembre de cada año en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, “Mes de la Música en Puerto Rico”.

También, consta la aprobación de la Ley Núm. 298 de 23 de diciembre de 1998, para declarar y conmemorar el mes de mayo de cada año como el “Mes del Compositor” en Puerto Rico; así como las Leyes Núm. 182 a 186, de 30 de julio de 1999, para declarar la conmemoración y disponer la celebración del natalicio y de la obra artística musical respectivamente de los artistas, compositores y músicos Myrta Silva, Sylvia Rexach,

Héctor Urdaneta, Tito Hernández y José Figueroa Sanabria; e igualmente, de Roberto Cole, mediante la Ley Núm. 262 de 17 de agosto de 1999.

Cónsono con esta legislación, se aprueba la presente Ley con el propósito de conferir mérito, honor y reconocimiento a los compositores en Puerto Rico, al requerir que sus nombres sean específicamente mencionados al interpretarse su obra en toda producción, espectáculo, evento musical-artístico, o de otra índole.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se dispone que en toda producción, grabación, espectáculo, evento musical-artístico, o de otra índole, se especifique y mencione, además del nombre completo del artista o exponente, el nombre completo del compositor de la obra musical o canción correspondiente.

Artículo 2.—La infracción a lo dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley conllevará los remedios y acciones establecidos en los Artículos 359f, 359g y 359h del Código Civil de Puerto Rico [31 L.P.R.A. sec. 1396], sin excluir cualquier otra acción administrativa o judicial que corresponda.

Artículo 3.—Esta Ley tendrá vigencia inmediata después de su aprobación.

Aprobada en 29 de agosto de 2000.

**Grupo de Trabajo Interagencial Especial—
Enmienda**

(P. del S.1440)

[NÚM. 215]

[Aprobada en 29 de agosto de 2000]

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 6, y añadir un nuevo Artículo 8, a la Ley Num. 145 de 10 de agosto de 1995, conocida como “Ley de Creación de un Grupo de Trabajo Interagencial Especial del Sector Playita del Bo. Santurce”, para incluir el Sector “El Checo”, aledaño al Sector “Playita” de Santurce, a todos los efectos pertinentes de dicha Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Num. 145 de 10 de agosto de 1995 es una ley de alto interés social que va dirigida a promover los derechos e intereses de uno de los sectores más necesitados de la Ciudad Capital: el Sector “Playita” de Santurce.

Por la referida Ley se creó un Grupo de Trabajo Interagencial Especial para diseñar y estructurar un plan de desarrollo integral del área.

Resulta necesario aclarar que el sector “El Checo”, queda aledaño al Sector “Playita”, estando uno y el otro inmersos en los problemas que la Ley 145 pretende remediar en el Sector “Playita” y, por tanto, dentro de los propósitos remediales de la citada Ley Num. 145, de forma que dicho Sector pueda beneficiarse plenamente de la labor del Grupo de Trabajo Interagencial Especial, y de esta forma entrar en el proceso de rescate de la situación de pobreza, marginación y limitaciones de todo tipo, incluyendo vivienda y servicios públicos, que al presente le aquejan.